

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

RADICADO No. 91001-31-89-002-2020-00193-00

DEMANDANTE: FATIMA COELLO BERECA

DEMANDADO: FUNDACION BIEN ESTAR

Teniendo en cuenta que la parte actora dentro del término subsano la demanda en los términos indicado en auto del 17 de noviembre de 2020, procede el despacho a admitir la demanda.

Por otro lado, en cuanto a la medida cautelar solicitada no se accederá al misma por cuanto no cumple con las exigencias del art. 85 A del C.P.L., es de aclarar que las medidas cautelares en proceso laboral ordinario se circunscribe al pago de caución, ello cuanto se verifique que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, no siendo procedente el embargo solicitado por la demandante.

Finalmente, atendiendo la solicitud de amparo de pobreza elevado por la actora, considera el Despacho procedente tal petición al tenor del artículo 152 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 145 del C. Procesal Laboral.

En consecuencia, le Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito,

RESUELVE:

1°.- Por reunir los requisitos de contemplados en el art. 25 del C.P.L., se ADMITE la anterior demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por FATIMA COELLO BERECA contra FUNDACIÓN BIEN ESTAR representada por MARY NELBA BETANCUORT VELASQUEZ.

2°.- Cítese al demandado FUNDACIÓN BIEN ESTAR, a través de su representante legal, para que comparezca a este Juzgado el día 30 de abril de 2020, a las 11:00 p.m., para llevar a cabo audiencia contemplada en el art. 72 y ss del Estatuto Procesal Laboral, la cual se adelantara a través de la plataforma Teams, ello, en caso de que la misma no pueda llevarse

a cabo de manera presencial en las instalaciones del palacio de justicia con ocasión a las restricciones generadas a causa del COVIC-19. Remítanse las correspondientes invitaciones.

3°.- CONCEDER a la demandante amparo de pobreza de conformidad con el art. 152 del Código General del Proceso.

4°.- NEGAR la medida cautelar solicitada por lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

5°.- RECONOCER al Dr. FABIO ALEXANDER GALINDO RENGIFO, como apoderado de la actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

Firmado Por:

JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRAN

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCOU DEL CIRCUITO DE LETICIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c88495a8aa50472e750b37ff47e9ea8282f2f3add529fc216c22c0c9e8b44d01

Documento generado en 30/11/2020 10:26:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>